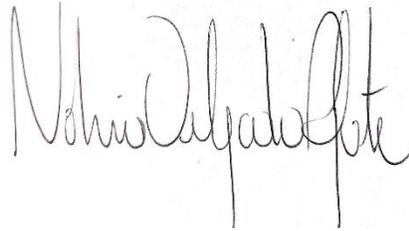


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **Ejecutivo por obligación de hacer.**
Demandante: **Olga Lucía Gallego Garzón**
Demandada: **Carlos Alberto Campuzano Londoño.**
Radicado: **17001-31-03-003-2016-00118-00**
Interlocutorio: 495

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso refiere a su tenor lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En ese orden de ideas, y de cara al desistimiento de las pretensiones presentado por el mandatario judicial de la parte actora, se tiene que en el presente asunto no se ha proferido una sentencia que ponga fin al proceso, así como tampoco que ha configurado otra de las formas anormales de terminación, entendiendo el despacho que se cumple el primer requisito para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Por ende, al tenor del artículo 314 del Código General del proceso, resulta procedente a esta altura el desistimiento invocado por la parte demandante.

Así entonces, el juzgado advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo anterior la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente caso no se decretaron medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas.

Finalmente, se declarará terminado el presente asunto y finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, invocado por el apoderado judicial de la demandante Olga Lucía Gallego Garzón, al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por obligación de hacer a continuación del proceso verbal, en contra de **CARLOS ALBERTO CAMPUZANO LONDOÑO**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS puesto que las mismas no se han causado.

QUINTO: A la ejecutoria de la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.170 del 17 de noviembre de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA